

RADICACIÓN 190013104004-2010-000159-00
ACCIONANTE(S) MARIA LEONOR CHAVARRIGA CAMPO
ACCIONADO(S) FISCALIA 10 LOCAL DELEGADA ANTE JUECES PENALES MUNICIPALES DE POPAYAN
DERECHO(S) PETICION
SENTENCIA ST- 139
ASUNTO SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA

244

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Diez (2.010).-

OBJETO A TRATAR:

Resuelve el Despacho, dentro del término legal correspondiente, la acción de tutela interpuesta por la ciudadana MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO (C.C. No. 34.525.668 de Popayán-Cauca) en contra de la FISCALIA DECIMA LOCAL ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE POPAYAN - CAUCA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES:

En su escrito de tutela manifiesta la accionante que el día 9 de agosto solicitó copias del **Expediente 152.481**, pero que a pesar de tener paciencia no ha recibido respuesta alguna y considera que este hecho se presenta porque dos de los demandados en dicho proceso son los dueños del local donde funciona la Fiscalía en Cajibío. Agrega que esta no es la primera vez que tutela a la Fiscal ALICIA CASTRILLÓN PAZ, pues ya en diciembre del año anterior la tuteló en dos procesos porque no le entregaba copias del expediente y ahora se repite de nuevo. Afirma, también, que ha hecho carrera entre los funcionarios de la Fiscalía que responden a las peticiones solo hasta que se le ha tutelado.

Pide, finalmente, que se le tubele el derecho de petición ordenando a la Fiscalía accionada que le entreguen las copias que ha solicitado en su condición de víctima (fls. 1 y 2)

Como pruebas adjunta a su demanda copias del derecho de petición presentado, vía correo electrónico, a la Fiscalía 10 Local de Popayán el día 9 de agosto de 2010 y de oficios enviados a ella, también por internet, tanto por parte de la Coordinadora de la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Local de Popayán el 17 de agosto de 2010, como de oficios DSAYF / N° 1962 y DSAYF / N° 1972 de fecha 4 de septiembre de 2008, suscritos por el Director Seccional Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación (fls. 3 a 5).

Mediante auto del pasado 08 de septiembre de 2010, se admitió la demanda de tutela, ordenándose el traslado de la misma a la parte accionada y el reconocimiento como prueba de los documentos allegados con la misma y los que se allegaren posteriormente.

- Respuesta de la entidad accionada:

La Dra. ALICIA CASTRILLÓN PAZ, en su calidad de Fiscal Décima Delegada Ante Los Jueces Penales Municipales de Popayán, mediante escritos de 13 y 15 de septiembre de los corrientes da respuesta a la acción de tutela manifestando que la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO constantemente realiza ante ese despacho solicitudes a través de oficios tipo derechos de petición o acciones de tutela, las cuales siempre han sido tramitados por parte de esa Delegada, a pesar de que se le ha informado que, bajo el trámite de la Ley 600 de 2000, toda actuación debe realizarla a través de abogado que la represente como parte civil, hecho que no ocurre en este asunto. Agrega que la petición para que se le entregara copias de la apertura de instrucción y copias de las indagatorias de los procesados, le fue respondida y aclara a la accionante que el proceso por los hechos por ella denunciados ha seguido el trámite correspondiente garantizándose el debido proceso, a pesar de los tropiezos que se han generado debido a las actuaciones de la víctima al no quererse constituir en parte civil. (fls. 13 a 15)

En su segundo escrito de contestación la señora Fiscal Delegada insiste en que se dio respuesta a la petición de la señora CHAVARRIAGA CAMPO, la cual dice se le despachó desfavorablemente en razón a que la peticionaria hasta este momento procesal no está legitimada para actuar (fls. 32 y 33).

Con su respuesta adjunta copias de Resolución de 5 de septiembre de 2010, de oficio de 3 de septiembre de 2010 en contestación a los derechos de petición Nos. 1476, 1477 y 1510, de oficio 9 de septiembre de 2010 dirigido a la Directora Seccional de Fiscalías de Popayán y de oficio de 14 de septiembre de 2010 en contestación a derechos de petición 1449 y 1480 de 13 de septiembre y 9 de agosto de 2010, respectivamente (fls. 16 a 31 y 34 a 41).

En escrito posterior, de fecha 17 de septiembre de los corrientes, la accionante, luego de conocer la respuesta de la entidad accionada, insiste en su demanda diciendo que no se le han entregado las copias solicitadas y allega abundante documentación en los que incluye 8 folios de acciones de tutela promovidas por la ciudadana contra varios despachos judiciales y proferidos por distintos Juzgados de éste Circuito Judicial, el Tribunal Superior de Popayán y la Corte Suprema de Justicia (fls. 43 y ss.).

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando los mismos, por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, resulten afectados o amenazados. Para su ejercicio no se estableció formalidad alguna, por lo tanto, quien considere que se le está vulnerando alguno de esos derechos puede acudir ante un Juez de la República para que, previo un trámite breve y sumario, se tomen los correctivos necesarios que terminen con la conducta que da origen a la violación.

En el presente caso, vista la demanda y la respuesta dada a la misma por la entidad accionada, tenemos que antes de dictarse sentencia dentro de la presente acción La Fiscalía Décima Local de Popayán allegó, en fechas 14 y 15 de los corrientes, prueba de la contestación suministrada a la accionante en la cual se resuelve de fondo la petición formulada por la ciudadana MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO (folios 32 a 45). Esta circunstancia, nos permitiría ubicarnos en la situación prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y pronunciamos diciendo que estando en trámite la presente acción de tutela ha cesado el hecho objeto de litis, en otras palabras que estaríamos frente a un hecho superado.

No obstante lo anterior el Despacho, luego de revisar minuciosamente el acervo probatorio allegado por la accionante, observa que la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO anteriormente ya había instaurado una acción de tutela, con fecha 15 de octubre de 2008 (fs. 02), en la cual solicitaba protección al derecho fundamental de petición que consideraba vulnerado por la Fiscalía Local de Cajibío Cauca que no le había dado respuesta a una solicitud suya en el sentido de que le expidiera copias del Expediente 152.481, cuyo trámite correspondió a este mismo juzgado y que finalizó con el proveído de fecha 28 de octubre de 2008, en donde se dispuso **"...TERCERO: Ordenar a la Fiscalía Local de Cajibío Cauca, en cabeza de su titular, la Dra. BIBIANA PIEDAD VIDAL BARRAGÁN, que en el término perentorio e improrrogable máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia provea de fondo, a través de Resolución Interlocutoria, respecto del Derecho de Petición de expedición de copias del Proceso Penal Radicado al No. 152.481 e impetrado insistentemente por la Víctima y Accionante MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO."**

Tenemos, entonces, que lo que se pretende por esta solicitud de amparo es lo mismo que se pidió en la acción impetrada y que próspero para esa época, está dirigida contra el mismo ente, la Fiscalía General de La Nación – en esa ocasión su Delegada Local de Cajibío Cauca, ahora la Décima Local de esta ciudad -, con idéntico propósito de lograr la tutela del derecho de petición de copias dentro del mismo proceso penal, el radicado bajo el No. 152.481, que corresponde a un investigación por los delitos de Invasión de Tierras o Edificaciones, Daño en bien ajeno y Hurto Calificado seguida contra los señores MOISES SAMBONI, ANA CECILIA SANUDO Y HELMER CARDENAS TRUJILLO; evidenciándose claramente que estamos no solo frente a identidad de partes – accionante MARIELA CHAVARRIAGA CAMPO y accionada la Fiscalía General de la Nación por intermedio de sus Fiscalías Delegadas - sino también de causa, ya que los hechos que le sirven de fundamento tanto en la tutela de octubre de 2008 como en la que hoy se tramita son los mismos - se solicitaban copias de versiones libres e indagatorias de los procesados (fs. 1 a 2 y 63 a 64) -, lo que quiere decir que también existe identidad de objeto, pues, tanto en la primera demanda como en la segunda se buscaba y se busca la protección del mismo derecho fundamental, que es el de petición.

Ahora bien, situándonos en el punto cardinal sobre el cual gravita el problema que se suscita en el presente caso de acción de tutela, este Despacho observa que estamos ni más ni menos, frente a una tutela temeraria, si entendemos como tenemos que entender – de acuerdo al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991- que esta se produce cuando la acción de tutela se presenta por la misma persona ante varios jueces o tribunales, complementadas estas causales con las estatuidas en los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se consagran causales adicionales de temeridad.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en Sentencia T- 231 del 6 de marzo de 2008, M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, consideró que para que se de la temeridad deben cumplirse los siguientes presupuestos:

"(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental."

No obstante, lo expuesto anteriormente, la misma Corte Constitucional en el pronunciamiento antes citado estableció las siguientes excepciones, cuando a pesar de darse los anteriores presupuestos no es viable declarar la temeridad. En efecto:

"En estos términos, no sucede lo mismo y así lo ha advertido esta Corporación, cuando a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio simultáneo de la acción de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por los mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del tutelante."

Partiendo de las anteriores presupuestos frente a la temeridad en la acción de tutela, el Despacho no encuentra que el actuar de la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, se matricule dentro de algunas de las excepciones decantadas por la Alta Corporación, como quiera que, no es la primera acción de tutela que se instaura por parte de la ciudadana en mención - tal y como se desprende de las probanzas obrantes dentro del legajo - sino que, por el contrario, nos demuestra que es una persona que en varias oportunidades ha instaurado acciones constitucionales y que al juzgar por sus densos escritos y su fundamentación jurídica, si bien puede que no sea una avezada tampoco es una persona profana en temas jurídicos, precisamente porque el trajinar con estas demandas le da la oportunidad de conocer los procedimientos y la regulación de estas actuaciones, lo que demuestra conocimiento en su proceder. Por eso, no es desahogado ni mucho menos injustificado, que en el caso *sub judice*, se catalogue esta acción como temeraria de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 38 del decreto 2591 de 1991, por lo que se rechazará la solicitud, advirtiéndole a la accionante que a futuro no incurra en actuaciones temerarias como estas que bien pueden acarrearle sanciones de diversa índole. Empero, en el caso en litis, solamente se rechazará la demanda de

tutela sin más correctivos a imponer, esto de conformidad con lo normado en el artículo 38 citado.

Por las razones expuestas, se concluye que existe razón suficiente y válida para RECHAZAR la presente ACCION DE TUTELA por tratarse de una acción temeraria que se sustenta en los mismos hechos y derechos de otra acción constitucional que ya fue objeto de tutela por este mismo Despacho en fecha del 28 de octubre de 2008, impetrada por la misma persona, por la misma causa y el mismo objeto, tal como se dejó expuesto con antelación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

RIMERO: RECHAZAR la presente ACCION DE TUTELA incoada por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO contra la FISCALIA DÉCIMA LOCAL DE POPAYÁN, por tratarse de una acción temeraria que se sustenta en los mismos hechos y derechos de otra acción constitucional que ya fue objeto de tutela por este mismo Despacho en fecha del 28 de octubre de 2008, impetrada por la misma persona, por la misma causa y el mismo objeto; esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 del Decreto 2591 DE 1991 y lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

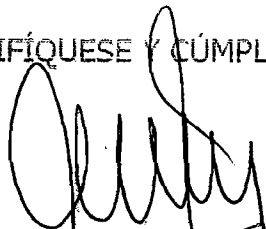
SEGUNDO: ADVERTIR a la accionante para que hacia futuro se abstenga de incurrir en conductas temerarias como estas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, en los términos del art. 30 del Decreto 2591/91, informándoles que la misma puede ser objeto de IMPUGNACIÓN dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo normado en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no llegar a ser impugnada esta decisión, esto de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Final del art. 31 del Decreto en cita.

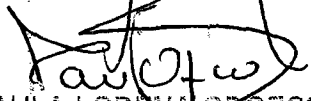
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



EFREN VICENTE URBANO MUÑOZ

La Secretaria,



PAULA LORENA OROZCO PEÑA